

AUTO: RESUELVE SOBRE DEMANDA  
PROCESO: REORGANIZACIÓN  
RADICADO: 630013103001 2023 00145 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud presentada por ÓSCAR CIFUENTES TORRES para la apertura del PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE OSCAR CIFUENTES TORRES. Se observa que:

1. Debe indicar específicamente desde cuándo ejerce la actividad de comerciante, pues la fecha del certificado de matrícula mercantil es reciente, por lo cual deberá ser exacto en el hecho 1º de la demanda, ya que en el mismo indica que es comerciante hace algún tiempo y sólo aparece matriculado como comerciantes desde el 2023 y se reporta cambio de domicilio. Igualmente informará en qué ciudad o municipio ejecutó o ejecuta la actividad, con el fin de esclarecer la competencia.
2. Indica en el hecho 3º cuando iniciaron las negociaciones, pero no indica con cuáles acreedores, los créditos que hicieron parte de la negociación y sus cuantías; por lo cual deberá ser específico, pues el numeral no es claro y solo da cuenta de una fecha, mas no de la cantidad de acreedores que hacen parte del mismo acuerdo.
3. En los hechos 4º y 5º indica que se realizó una votación, pero en los mismos solo da cuenta de cuáles fueron los votos positivos que da un total de 60,33%, pero no sobre los votos negativos; por lo cual deberá ser más específico y describir la votación al completo de quienes votaron tanto positiva como negativamente e inclusive los que no votaron. Precisaré además qué acreedores fueron citados y no asistieron
4. Deberá agregar al escrito de demanda la lista completa de los acreedores y con el porcentaje total de derechos de votos de cada uno de ellos y en su categoría.
5. Deberá exponer en la solicitud; las obligaciones a cargo de la persona natural comerciante ÓSCAR CIFUENTES TORRES con cada uno de los acreedores, desde el inicio de la obligación hasta la firma del acuerdo.
6. Evidencia el despacho que las negociaciones fueron adelantadas solamente con los acreedores que tienen la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, empero se resalta que el mismo no cumple con la comunicación indicada en el Artículo 21 del Decreto 1730 de 2009, el cual describe:

*“(...) Cuando las negociaciones se adelanten solamente con los acreedores que tengan la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, en todo caso deberá*

*el deudor con suficiente antelación a la firma o suscripción del mismo y en todo caso con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, comunicar a los demás acreedores con acreencias ciertas a la fecha de la indicada comunicación, sobre el propósito de celebración del Acuerdo y los términos y condiciones del mismo, con el fin de que todos ellos tengan la oportunidad de formular observaciones o comentarios. En este evento igualmente se procederá conforme se indica en el inciso anterior respecto a los acreedores posteriores.*

*Las comunicaciones a los acreedores a las que se refiere el presente artículo se surtirán mediante escritos enviados a cada uno a través de correo electrónico, correo certificado o entrega personal a las direcciones registradas en las oficinas del deudor o a la que aparezca registrada en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales o en directorios telefónicos.”*

En ese entendido, deberá dar cumplimiento a lo esbozado en la norma para el inicio del proceso.

7. Deberá dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 23 del Decreto 1730 de 2009, el cual indica:

*“4. Prueba idónea de la forma en que se comunicó a los acreedores la iniciación de la negociación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o del propósito de celebrar el Acuerdo, de la cual se infiera que los que no suscribieron el Acuerdo tuvieron la oportunidad de participar.”*

Encuentra el despacho que en la solicitud y los anexos no hay evidencia de lo mencionado, pues solo indica a través de certificados, mas no encuentra la prueba de la forma en que se comunicó a los acreedores la iniciación de la negociación.

8. Establece el numeral 5° del artículo 23 del Decreto 1730 de 2009 que:

*“(…) 5. Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, en la que indiquen las diferencias o controversias de las que el deudor tenga conocimiento que existen en relación con la naturaleza, cuantía y voto de todos los acreedores.”*

Manifiesta el despacho que no hay evidencia del certificado, por lo cual deberá subsanar esta deficiencia.

9. Debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el cual expresa:

*“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se*

*conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

Pues en el escrito de solicitud sólo se evidencia identificación del deudor y no de todos los acreedores.

10. Indica el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)8. Los fundamentos de derecho."*

La demanda no cumple con este requisito Legal, por lo cual deberá subsanar esta deficiencia en el escrito.

11. No dio cumplimiento a la remisión simultánea qué debe hacer de la solicitud y sus anexos a todos los acreedores como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al mismo tiempo que remite la subsanación también deberá cumplir con este requisito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, presentado por OSCAR CIFUENTES TORRES.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los tópicos referidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor SANTIAGO SALAZAR CIRO, en los términos del poder conferido por el demandante.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb82289d9196cbab71ee92aa4ca89ceec8099774ff594b857af292ede61a72a**

Documento generado en 31/07/2023 07:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**